0017

En Monterrey, Nuevo León, a **24 de octubre de 2024**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial **************************que se inició contra ************************por hechos constitutivos de los delitos de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, equiparable a la violación y corrupción de menores.**

Glosario:

Acusado	**********
Defensores Particulares	Licenciados **********
Agente del Ministerio Público	Licenciado **********
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada **********
Asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada **********
Ofendida	**********
Víctima	**********
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León
	Código Penal Federal
Ley Especial	Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada *"Microsoft Teams"*, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **a trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, equiparable a la violación y corrupción de menores,** acontecidos en fechas *********** de 2022**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 13/2021, y sus intermedios, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha 5 de junio de 2024, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó contra **************, basada en los siguientes hechos:

*"Que el acusado **********es padrastro de la menor víctima **********., quien es hija de su pareja **********, persona con quien estuvo habitando en unión libre aproximadamente más de un año, en el domicilio ubicado en la calle **********, número ********** en la colonia **********en el municipio de **********, Nuevo León. Ahora bien en fecha **********del año 2022 aproximadamente a las *******horas, **********se encontraba en el domicilio antes mencionado en compañía de su hijastra de iniciales **********en ese entonces ****** años de edad, misma que estaba sola en su recámara ya que su concubina **********estaba trabajando, por lo que el acusado ingresó a dicha habitación, mientras que la menor se encontraba dormida, posteriormente se dirige con ella, la despierta y le baja su pants en color ******, así como su ropa interior hasta las rodillas y aun recostada en la cama, con su teléfono celular en color negro de la marca Motorola, modelo XT1952-2 (moto G), comienza a tomarle fotografías en el área de su vagina, pidiéndole que con sus manos abriera un poco su vagina y tomando fotos de los glúteos de la menor, almacenando dicho material de pornografía infantil en la galería de fotos de su teléfono celular. (Aproximadamente 6 a 8 fotografías) Posteriormente el día **********del año 2022 aproximadamente a las *******horas, **********nuevamente al encontrarse en el citado domicilio, estando únicamente en compañía de su hijastra **********, quien estaba dormida en su recámara, ingresa a dicha habitación, se acerca a la menor con ella y en eso le levanta su blusa, le baja el pantalón y ropa interior que tenía puesto hasta sus rodillas, comenzando a tocarle con sus manos el área de sus pechos y glúteos, después la coloca frente a él y comienza a realizarle sexo oral a la menor víctima, es decir, el acusado introduce su lengua en la vagina de su hijastra durante varios segundos y por último con su celular de la marca Motorola (Moto G) en color negro, le toma alrededor de 4 fotografías de la vagina de la menor, los cuales almacenó en su teléfono celular antes mencionado. Con dichas conductas se desprende que el ahora acusado **********, agredió sexualmente a su hijastra en ese entonces de******años de edad, además de inducirla a realizar actos de exhibicionismo corporal con fines sexuales reales, con la intención de elaborar, producir y almacenar material de pornografía infantil".*

Los delitos materia de la presente acusación lo son: **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil,** ilícito previsto y sancionado en el artículo 16 tercer párrafo en relación al primer párrafo de dicho numeral y 42 fracciones I y VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; **equiparable a la violación,** previsto y sancionado por los artículos 268 primer párrafo en su primer supuesto, en relación al 266 primer párrafo en su tercer supuesto y 269 tercer párrafo del Código Penal vigente en el estado, y **corrupción de menores** previsto y sancionado por el numeral 196 fracciones I y II del Código Penal Vigente en el estado de Nuevo León.

La participación que se le atribuye al acusado en la comisión de los delitos es como **autor material directo**, y de manera **dolosa**, por lo que hace al primer delito descrito en los artículos 13 fracción II y 9 ambos del Código Penal Federal, y respecto al segundo y tercero de los ilícitos, de conformidad con los artículos 39 fracción I y 27, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios

No arribaron a acuerdo probatorio alguno.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata[1].

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales[2], según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad[3].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa"[4].

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al

---

[1] Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

[2] Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

[3] Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

[4] Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: "**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17."

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que los hechos materia de acusación quedaron probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, la cual destacó, refiriendo que dicha prueba patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado, motivo por el cual, solicitó se dictara una sentencia condenatoria en su contra.

Por su parte, los **Asesores Jurídicos** compartieron la postura de la Fiscalía, pues refirieron que con las pruebas desahogadas se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, logrando comprobar los extremos de la acusación, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensa Particular** básicamente argumentó que los hechos no se habían acreditado; que la madre de la menor no refirió el segundo de los hechos; que si bien no es exigible a la menor que dé fechas, no señaló referente de una fecha aproximada, en qué habitación del domicilio ocurrió, pues sólo señaló el domicilio, lo que causa duda; que supuestamente otra menor se encontraba presente y no fue investigado; con el testimonio de la perito en psicología no se corrobora el tiempo en cuanto a la confiabilidad del dicho; que la menor mediante pregunta sugestiva afirmó que el activo le daba besos en sus partes, pero no refirió que le haya introducido la lengua, motivo por el cual ese hecho no se encuentra justificado; si bien se presentó un teléfono celular éste era distinto al que analizó el Analista Investigador, incluso que era de otro color; que no deben tomarse en cuenta las fotografías, ya que en la ficha técnica se refieren los datos de marca, modelo, IMEI, SIM de Telcel, sin embargo, del informe de la extracción de la información no se desprende de qué aparato fue realizada ni dio fecha, lo que genera duda de lo que se pretende incorporar; que no se acreditó quién tomó esas fotografías ni que ese era el celular del acusado; que con los metadatos de las fotos se pretende justificar las circunstancias de tiempo, pero ni la madre ni la menor refirieron el tiempo.

Finalmente, en los alegatos de clausura la ofendida ********** no expresó propiamente un alegato, sino que únicamente refirió que pedía que el acusado pague por lo que hizo a su hija.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales[5], sin soslayar que los mismos se establecerán en su

[5] **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén

esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: "**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."**[6]

4. Valoración de las pruebas

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino y menor de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**[7] y dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

"**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"[8].

"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD."

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas

---

debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

[6] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

[7] Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

[8] Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía acreditó parcialmente la proposición fáctica planteada**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales[9], se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se cuenta principalmente con la **declaración de ************, quien en lo medular manifestó que su cumpleaños es el **********, que no recuerda en qué año nació, que cursa ********** de primaria, que actualmente vive en **********, que antes vivía en otra casa color **********; luego, **reconoció en fotografía la casa** donde vivía antes con su mamá **************su papá y hermanita, después de su papá ahí vivió su hermanito, que hace mucho se cambió de casa, antes estudiaba en **********, que conoce **********, Nuevo León, de ahí se acuerda que vivía con su mamá y no se acuerda del novio de su mami; mediante ejercicio de refresco de memoria refirió que el novio de su mamá se llamaba **********, que se llevaba mal con él; al cuestionarle el Fiscal porqué, señaló que él le tomaba fotos sin ropa, que se las tomaba con su celular, que eso fue una vez en su casa, que le tomó esas fotos para tenerlas en su celular, que ella no sintió nada, que su mamá agarró el celular y vio las fotos, que ella le dijo a su mamá que él le tomaba fotos, que él le tocó los brazos, los pies, sus pompis, que no sintió nada, que en la escuela le han explicado que parte no deben tocarle, que ********** le tocó por donde hace pipí con su mano, que estaba con su hermanita que tiene *****, que ********** no le dio besos, después de que se enteró su mamá lo sacó de la casa; la testigo reconoció en pantalla el teléfono celular de **********, indicando que con ese teléfono fue con el que le tomó fotos; que cuando su mamá se enteró de las fotos había pasado poquito tiempo de cuando se las tomó, que en ese tiempo su mamá trabajaba y se quedaba con

---

[9] **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] **V.** Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; […]

**********; que muchas veces la tocó; que ********** le besó por donde hace pipí una vez, que le dijo que no quería y él lo hizo, que le dijo que si le decía a su mamá la iba a encerrar; la testigo reconoció una imagen (sin ropa) en la que indicó que ella aparece en el cuarto y que esa foto se la tomó **********, que no le dio permiso para que hiciera eso. A preguntas de la defensa refirió que cuando la cuidaba ********** en su casa también estaba su hermanita ahí, que el celular que vio es el de **********, que tenía mucho tiempo con él, que con ese celular no se tomaba fotos él, no hacía llamadas con él.

En cuanto al relato de la menor, el Tribunal considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,[10] lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional.

Además, se deben tomar en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima, ello, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto, hay que establecer también que los hechos sucedieron cuando la víctima era menor de edad, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, los lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo por la palabra guía, como un documento por el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en los diferentes procesos jurisdiccionales en sus diversas etapas.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que dicho protocolo establece que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis que señala**: MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**[11]**,** ha establecido cómo deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos

---

[10] **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: […] *Párrafo reformado DOF 03-05-2013*
Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

[11] Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 .

generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa". Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA."**

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género**, **dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[12] ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta juzgadora tomó en cuenta que al momento de los hechos la víctima era menor de edad y que las conductas se atribuyen a una persona adulta, lo que nos permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía al tratarse de la pareja de su madre, quien cuidaba de ella y su hermanita mientras su mamá se encontraba trabajando, aunado a la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo, al cual, se le otorga **valor probatorio**.

Los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad y las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por

---

[12] Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Y bajo estas consideraciones, se estima que se debe considerar la doble vulnerabilidad de la víctima, resultando aplicable como criterio orientador la tesis con número de registro digital 2011620: "**ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**"

Asimismo, se toma en cuenta la tesis con número de registro digital 2015634: **"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO."** Que entre otras cosas establece que los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Así como que a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la víctima, es relevante por lo que es valorada de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitida por la persona que **directamente resintió las agresiones**, y precisamente ésta es quien manifiesta de forma general los hechos y el lugar en donde tuvieron verificativo, sin que se advirtieran reticencias que hagan dudar de su dicho o que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado, aunado a que en todo momento dio contestación a las preguntas del interrogatorio y contrainterrogatorio de forma espontánea y con sus propias palabras, sin que pase por alto para esta autoridad que la víctima, al momento de rendir su declaración contaba con ****** años de edad y no se advirtió contradicción en sus manifestaciones.

Además, su testimonio no se encuentra aislado, pues se cuenta con la **declaración de ********** **, quien en esencia manifestó que trabaja en casa, que tiene dos hijas de ******y ****** años de edad, la primera de iniciales **********con fecha de nacimiento el **********la testigo reconoció la documental consistente en el **acta de nacimiento de ********** **con la que se acredita que ésta es su hija y que tiene la fecha de nacimiento antes indicada; continuando con su declaración refirió que conoce a **********que hace un año que lo conoció en el trabajo, que fueron pareja, que duraron un año y que vivía en su casa en el domicilio en calle **********, número
********** en la colonia **********en el municipio de **********, Nuevo León, que comparece por la denuncia que interpuso en su contra por el abuso de confianza

y las fotos que le tomó a su hija, la denuncia la hizo el día **********de 2022, esto, porque el día **********de 2022 se enteró que **********le tomó fotografías a su hija, de lo que se dio cuenta cuando llegando a su casa vio el teléfono del acusado conectado, un Motorola negro, ahí en ese celular tenía varias fotos de su hija desnuda, al darse cuenta decidió hacer la denuncia, ella aportó como evidencia el celular; la testigo reconoció en pantalla el teléfono celular que hace referencia pertenecía a su entonces pareja **********en las fotos su hija **********tenía los pantalones hasta la rodilla, en otra no tenía nada, sólo su blusita color ******pastel, como con piedritas que brillaban, que las fotos reconoció eran en su cuarto, en su cama, ya que se ve su colcha y a ella recostada sobre la cama; la testigo **reconoció las imágenes** que observó en el teléfono celular de **********fotografías que son coincidentes con la descripción antes mencionada; asimismo, refirió que después de que se enteró platicó con su hija, ella le dijo que cuando ella no estaba, ********** se metió al cuarto con su hija, le cerraba la puerta y hacía eso con su hija, que su otra hija dijo que le abría y no la dejaban entrar, que le preguntó si le hizo algo y le dijo que si, ese mismo día **********de 2022 le revisó sus partes a su hija y estaban rojas, que ********** le pidió que se dejara tomar las fotos que se las iba a enviar a ella, que ********** le dijo que le iba a tomar las fotos pero que no le dijera a su mamá, que su hija se sintió mal y le da vergüenza de lo que pasó, que le da miedo **********, que ahora la nota más tranquila, pero meses atrás no ponía atención en la escuela y lloraba de coraje, no quería convivir con nadie y no quería ir a la escuela, que ahora viven en **********; que le preguntó cuándo le habían tomado esas fotos y su hija le dijo que no le quería decir por vergüenza y porque ********** le dijo que no le dijera, que no recuerda la fecha en que pasó; la testigo reconoció en imagen su domicilio en calle **********, número ********** en la colonia **********en el municipio de **********, Nuevo León; que sus hijas querían mucho a su pareja, que después de que se enteró ella ya no quiso que él entrara a la casa, él representaba para ellas un padrastro; la testigo reconoció en audiencia al acusado **********como quien fue su pareja y vivía en su domicilio. A preguntas de la defensa refirió que el **********de 2022 encontró en su casa el teléfono celular de **********esto, aproximadamente a las 4:00 de la tarde, estaba conectado, que lo denunció al día siguiente casi a las 4:00 de la tarde del día siguiente, **********de 2022; el teléfono estaba en la casa y unos días después lo entregó a la Fiscalía, ella lo tenía guardado porque ahí estaban las fotos que él le tomó a su hija, que le pedía el celular, que no vio cuando le tomó las fotos a su hija, que accedió a la galería porque el celular estaba desbloqueado, ella se metió porque su hija más pequeña le comentó lo que pasaba cuando no estaba, por lo que en cuanto llegó a su casa y vio el teléfono, se metió a las fotos y vio las fotos de su hija, ahí vivían solamente ella, sus hijas y **********que el celular de él ya no se acuerda por el tiempo, que cuando ella le comentó lo que pasaba él se fue, anterior al **********2022 ya no le mandó mensajes al acusado, ya no recuerda si le escribió, que estaba muy molesta por lo que pasó por eso decidió ya no hablarle, que no encontró fotos personales de señor **********que sólo se metió a las fotos, que ellos no se tomaban fotos, que no recuerda si tenía chip, que de fondo de pantalla no traía nada, que anterior al **********de 2022 había visto el celular en su casa, que lo tenía conectado enfrente de un mueble en la tele, que olvidó el celular, no se lo llevó a trabajo, que lo vio usar ese teléfono para tomarse fotos pero las borraba, no vio que llamara con ese teléfono pero sí que mandaba mensajes con ese teléfono, antes de esa fecha todo era normal con él, que le tocó el tema de lo que pasó.

Ateste que **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien no observó el momento en que **********fue agredida sexualmente, si le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después de los eventos delictivos, ya que dicha testigo fue contundente en señalar cómo es que se dio cuenta de lo sucedido, esto, en atención a que su hija menor (de actualmente******años de edad) le comentó que el acusado se encerraba en el cuarto con **********y no la dejaban entrar, que fue su otra hija quien le dijo lo que pasaba cuando no estaba, motivo por el cual, el día **********2022 al llegar a su domicilio vio el teléfono de su pareja conectado, aprovechó que no estaba para ingresar a las fotos y vio fotografías de su hija desnuda, por lo que al día siguiente presentó una denuncia en su contra y presentó

el teléfono celular ante la Fiscalía; lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias de los hechos y su hallazgo, lo que precisamente originó la participación de las autoridades para su esclarecimiento, testimonio que es coincidente con lo declarado por la menor en juicio, sin que se adviertan contradicciones, por lo que se considera que son testimonios que se adminiculan entre sí y robustecen su declaración.

Lo que a su vez se enlaza con la **declaración de ************, quien en lo que nos interesa manifestó que es perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales desde hace 8 años aproximadamente, que los días ********** de 2022 evaluó a una niña de iniciales **************previo consentimiento de su madre, explicó la metodología empleada y que no fue necesario aplicar algún test, así como que a la entrevista clínica semi estructurada la menor evaluada le refirió que tenía ****** años de edad, que su papá (**************) le tomaba fotografías sin ropa, volteada y de frente, que no sabía a quién le mandaba esas fotos, que ella decía que si se las tomara, que le bajaba el short, el calzón, que le quitaba la blusa, lo que pasaba en su casa en la cama de su mamá, que le tocaba las piernas con su mano abierta, que le tocaba por donde hacía pipí, que le tocaba sus pechos apretándoselos, que la volteaba y le tomaba fotos acostada en la cama, él estaba en el piso, que esa persona con su lengua le besaba sus piernas por donde hace pipí, que no le gustaba esa situación que su papá le decía que lo hiciera sino la iba a regañar, que se sentía muy mal y que no quería vivir con él, que sentía vergüenza; que concluyó que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo y espacio acorde a su edad, presentaba un estado ansioso y temeroso derivado de los hechos denunciados, con datos y características e haber sido víctima de agresión sexual, se consideró su dicho confiable; que presentaba un **daño psicológico** derivado de los hechos denunciados; además indicó que las conductas facilitan el trastorno y depravación en la menor, ya que esas conductas modifican el sistema de valores incitándole a la práctica conductas sexuales como "normales" lo que afecta su sano desarrollo; recomendándole que acuda a un tratamiento psicológico durante seis meses, una vez por semana en el ámbito privado, cuyo costo sería determinado por el especialista tratante. A preguntas de la defensa refirió que su dictamen se basa en una entrevista clínica semi estructurada, que se lee la denuncia y datos importantes que obran en la carpeta de investigación, que la menor refirió en su entrevista que el acusado le apretó el pecho pero no recuerda si así se establece en la carpeta de investigación, que la evaluada le refirió que el activo le tomó fotos y la besó por donde hace pipí, que no le dijo fechas, reiterando que se encontraba bien ubicada en tiempo y espacio acorde a su edad de ****** años, que no le da fechas porque su pensamiento es distinto al de un adulto, que considera que su dicho es confiable aunque no de fechas, que no le dijo si fue de día o de noche, que concluye que estaba orientada en tiempo ya que indicaba que eso pasaba cuando su mamá estaba trabajando, que ella lo relaciona de acuerdo a sus vivencias, que el tiempo lo refiere de acuerdo a su capacidad cognitiva cuando no estaba su mamá y estaba su hermana, que el pensamiento lógico es a partir de los 12 o 13 años de edad, que su dicho es confiable respecto a la narrativa que refirió, que no le constan los hechos pero su experticia arroja que el dicho de la evaluada es confiable.

Debiéndose precisar que se advierte que la narración que realizó la víctima en la entrevista con la perito en psicología es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación. De aquí que, al existir una consistencia en lo narrado por la víctima con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados la víctima sufrió un **daño psicológico**, ello le otorga mayor credibilidad al dicho de la menor víctima **************

Por lo que, en cuanto a lo argumentado por la defensa en el sentido de que con el testimonio de la perito en psicología no se corrobora el tiempo ni la confiabilidad del dicho de la menor, se considera **parcialmente fundado pero insuficiente**, puesto que dicha experticia al ser analizada de forma libre, lógica y sometida a la crítica racional, se advierte que fue elaborada por persona con conocimientos especiales en el área de psicología, adscrita al Instituto de Servicios Periciales, lo que revela que cuenta con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, sin que se cuente con un dato objetivo para descartar que **********presente un daño psicológico, aunado a que se estima que la confiabilidad del dicho corresponde a este Tribunal con base al análisis de manera integral de la prueba desahogada en juicio.

Por otra parte, se cuenta con la **declaración de ********** quien en esencia manifestó que desempeña como Analista de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refirió sus principales funciones y que comparece por dos informes que realizó, el primero, en cuanto a una ficha técnica el **********de 2022 de un equipo telefónico con su respectiva cadena de custodia, Motorola XT color negro terminación de IMEI **********, asimismo plasma fotografías del equipo; el testigo reconoció en pantalla el teléfono celular del cual elaboró la ficha técnica, mismo que contaba con su cámara y se podía tomar fotografías y videos; el segundo informe consistió en la extracción de archivos el día **********de 2023, esto, una vez que se obtuvo la autorización del Juez Federal, se encontraron 23 imágenes de índole sexual en donde se aprecia una femenina menor de edad donde se puede observar que muestra área vaginal y área de glúteos, imágenes principales de fecha **********de 2022 y fotografías del ********** de 2022, imágenes que se anexaron a un CD con su respectiva cadena de custodia y se le anexó un PDF en donde se observan los meta datos de las imágenes, donde se arrojan fechas, horas y datos de dónde se encontraban almacenadas y con el equipo que se tomaron las imágenes; explicó la metodología empleada y refirió el Software que utilizó, que solamente se enfocaron en contenido de índole sexual, reiterando que para ese informe se tuvo previa autorización de un Juez Federal; el testigo reconoció la documental pública consistente en la resolución, con número de fecha **********del 2023, emitida por un Juez Federal, mediante la cual se concede la autorización para la intervención de comunicaciones privadas en su modalidad de extracción de información, registrada con el expediente **********, esto, a un teléfono celular MOTOROLA XT**********color negro, SIM ID terminación ********** e IMEI terminación ********** de la compañía **********aparato que fuera asegurado el **********de 2022 aportado por **********madre de la víctima. Explicó que mediante el Software que indicó es que se obtiene el informe, y se extrajo del equipo la información multimedia, seleccionando 23 imágenes de interés, siendo éstas las de índole sexual ya mencionadas; el testigo reconoció el informe que realizó, en las que aparecen las imágenes que se encontraban en el equipo telefónico analizado, explicó que los metadatos arrojan que ese teléfono las tomó y que fue en fechas **********de 2022, las cuales se almacenaron en ese mismo equipo telefónico. A preguntas de la defensa refirió que la ficha técnica la realizó el **********de 2022, que la ficha técnica fue de un aparato Motorola, el modelo aparece en la parte posterior del equipo telefónico, se hace una inspección física para localizar el modelo, para recordar donde se ubicaba tendría que volverlo a inspeccionar el equipo, a veces está en la tapa posterior, a veces en la bandeja de entrada del chip, a veces en la parte interna del teléfono, que no recuerda con exactitud donde se encontraba esa información, se extrae la bandeja de sim y ahí aparece, que chip aparece la marca y **********, que sólo recuerda como accesorio el chip, reiterando que se realizó una inspección del teléfono y fue cuando observó los números, que en las fotografías que se muestra no se aprecian, básicamente que tendría que ver el objeto cerca para indicar con exactitud donde se encontraban los números; que indicó que se encontraba en buen estado para su funcionamiento, explicando que se conectó al cargador y que éste encendió, lo que indica que sus sistema operativo está en funcionamiento; reiteró la fecha de la resolución del Juez Federal en fecha **********de 2023 y que **********sólo se hizo una inspección física pero no se ingresó al contenido del chip, que no tiene información de quién es el propietario del chip, IMEI o número telefónico; que aparecían más fotografías pero sólo se extrajeron las 23 imágenes de índole

sexual, que él no manipuló el aparato manualmente, sino mediante el programa referido, que el resto de las imágenes se encuentran en el aparato telefónico y sólo extrajo las de interés, el juez autorizó extraer la información con equipo forense y en caso de no poder se autorizaba se realizara manualmente, que no se enfocó en otras imágenes sólo las de índole sexual; que la información de **********no le compete sino a través del Ministerio Público, que dentro sus funciones no tiene autoridad para solicitar información del usuario del número o del chip, que el juez autorizó para que se determinara si era utilizado por **********que no cuenta con las herramientas para determinar que efectivamente el teléfono era utilizado cierta persona; que en la autorización del juez solo está autorizado extraer información de interés, en este caso, de índole sexual.

Testimonio que **generan convicción al Tribunal**, ya que refirieron información con **datos objetivos y creíbles** en relación a las circunstancias periféricas relacionadas al hecho, dado que guardan estrecha relación con lo manifestado por la víctima **********y su madre **********, quienes precisamente reconocieron el teléfono celular como el del acusado **********debiendo hacer hincapié que la menor refirió que era con ese aparato celular con el que le tomaba fotografías sin ropa, lo que es coincidente con las fotografías que fueran encontradas dicho teléfono celular, mismas que tanto ********** también reconocieron y que fueron incorporadas a juicio, lo que evidentemente dota de mayor credibilidad a sus manifestaciones.

Al respecto, no pasa por alto lo argumentado por la defensa, en el sentido de que tenía duda de que el teléfono celular que se aseguró y el que se analizó fuera el mismo, por lo que no debían tomarse en cuenta las fotografías, ya que en la ficha técnica se referían los datos de marca, modelo, IMEI, SIM de Telcel, sin embargo, del informe de la extracción de la información no se desprende de qué aparato fue realizada ni dio fecha, lo que genera duda de lo que se pretende incorporar; se considera **infundado**, pues al realizar un análisis integral de las pruebas, se advierte del testimonio de **********que fue ésta quien encontró el teléfono celular cargando en su domicilio, mismo que presentó ante la Fiscalía para el esclarecimiento de los hechos, el cual, fue asegurado y posteriormente inspeccionado el **********de 2022, por **********quien dio cuenta de la ficha técnica del aparato celular, luego, refirió que fue hasta el **********de 2023 que se obtuvo la autorización de un Juez Federal para la extracción de información de ese teléfono celular, extracción que se realizó el día el día **********de 2023, posterior a la autorización del celular, destacándose que fue a través del Software utilizado que se encontraron **23 imágenes de índole sexual** en donde se aprecia una femenina aparentemente menor de edad que muestra área vaginal y área de glúteos, imágenes principales de fecha **********de 2022 y fotografías del ********** de 2022, imágenes que se anexaron a un CD con su respectiva cadena de custodia y se le anexó un PDF en donde se observan los meta datos de las imágenes, donde se arrojan fechas, horas y datos de dónde se encontraban almacenadas y con el equipo que se tomaron las imágenes; contrario a lo que argumenta la defensa, esta Juzgadora considera que a través del principio de inmediación y de la documental consistente en la resolución del Juez Federal en mención, se desprende precisamente que el teléfono analizado de donde se extrajeron las imágenes de índole sexual es del teléfono celular del que se elaboró la ficha técnica, mismo que fuera aportado por la testigo **********, sin que exista un dato objetivo para dudar que se trate de un teléfono celular distinto, máxime que el Analista ********** fue contundente en señalar que para la inspección de celulares, se les retira la caratula protectora, por lo que se encuentra razonable que pueda variar el color de la caratula con el del teléfono, lo que no es suficiente para desvirtuar el reconocimiento que tanto la menor ********** y su madre realizaron de dicho aparato celular, máxime que su contenido es coincidente con lo manifestado por la menor, quien fue contundente en señalar que el acusado le tomó fotografías sin ropa y con la descripción de las imágenes que encontró **********, de ahí que

se considere que de dicha información se desprenden elementos convictos más allá de toda duda razonable.

En esta línea se debe precisar que, el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos; por lo que, se considera que en relación al teléfono celular, del testimonio de **************se advierte que el teléfono celular fue aportado por ************** el día **********de 2022 aportado, lo que concuerda con lo manifestado por dicha testigo y corrobora lo manifestado por el Analista, ateste que sometido a contra interrogatorio no se evidenció contradicciones o que se condujera con mendacidad.

Se considera que sirve de apoyo la tesis con número de registro 2021845: *"**CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA.** La transgresión a los principios legales de cadena de custodia, no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia respectiva. La ilicitud es un tema que atañe a la manera en que se obtiene la prueba en tanto que la cadena de custodia es la manera en que se preserva la misma. Conforme al artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos de prueba obtenidos contra derechos fundamentales conllevan su exclusión o nulidad; en cambio, los indicios alterados por violación a la cadena de custodia repercuten en su valoración, pues el numeral 228 del mismo código, determina que aquéllos no perderán su valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que pierdan su eficacia."*

Lo que se concatena con la **declaración de ************, quien en lo medular manifestó que se desempeña como Agente de Policía Ministerial desde hace 23 años, explicó sus principales funciones y que el **********de 2023 elaboró un informe en relación a la investigación de un asunto de abuso sexual, por lo que se dirigió a la calle **********, número ********** en la colonia **********en el municipio de **********, Nuevo León, lugar en el que se entrevistó con la señora **************quien le proporcionó datos del investigado **************así como también que se avocó a la localización del investigado; en ********** de 2023 fijó el exterior del lugar de hechos; el testigo **reconoció las fotografías que tomó del exterior del domicilio** ubicado en la calle **********, número ********** en la colonia **********en el municipio de **********, Nuevo León.

Testimonios que eslabonado con la fotografía que reconocieron la víctima **************y su madre **************, sólo sirve para acreditar la **existencia del domicilio,** ya que lo que se toma en cuenta de estos testimonios es lo que les consta a través de sus sentidos, y no lo referido por terceras personas.

Finalmente, se cuenta con la **declaración de ************, quien en lo medular manifestó que se desempeña como perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales adscrita al Centro de Justicia para la Mujer desde hace 15 años, que en fecha **********de 2022 evaluó a la menor **************quien por sus características físicas tenía una edad probable entre 6 y 7 años de edad; la cual, presentaba un himen de tipo anular franjeado, sin desgarros, el cual no permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros. Que en el ano se encontraron mucosa, pliegues normales y esfínter íntegro, el cual no permite la introducción de un miembro viril sin ocasionar desgarros o laceraciones, que encontró un hematoma en el glúteo izquierdo de 1.5 cm x 1 cm en cuadrante interno; que es posible tocar esas estructuras anatómicas sin ocasionar desgarro con la lengua. Testimonio que se considera no aporta información relevante para abonar a la teoría del caso de

la Fiscalía, toda vez que con su declaración sólo se advierte información de la morfología de la menor.

Al efecto, es de destacar que en el hecho materia de acusación, el Representante Social atribuye al acusado que el día **********del año 2022 en el citado domicilio, estando únicamente en compañía de su hijastra **********, quien estaba dormida en su recámara, ingresa a dicha habitación, se acerca a la menor con ella y en eso le levanta su blusa, le baja el pantalón y ropa interior que tenía puesto hasta sus rodillas, comenzando a tocarle con sus manos el área de sus pechos y glúteos, después la coloca frente a él y comienza a realizarle sexo oral a la menor víctima, **es decir**, el acusado introduce su lengua en la vagina de su hijastra durante varios segundos;* si bien es cierto, la menor refirió que el acusado muchas veces la tocó y que ********** *le besó por donde hace pipí* una vez, que le dijo que ella no quería y él lo hizo, que éste le dijo que si le decía a su mamá la iba a encerrar, también lo cierto es que no proporcionó un referente de fecha en que ocurrió dicho acontecimiento, primero, para establecer que ese hecho ocurrió ese día **********de 2022, y segundo, porque no se desprende la conducta que se le atribuye, esto es, la introducción de la lengua en la vagina de **********aunado a que como lo refiere la defensa, ese dicho no se adminicula con el resto de la prueba, pues la testigo ********** tampoco refirió que su hija le hubiese contado que el sujeto activo le había introducido la lengua en su vagina.

En este sentido, se debe recordar que la fracción III del artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la acusación deberá contener la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar. Aunado a ello, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea **acorde y congruente con la acusación** formulada por el Ministerio Público. Por lo que, de acuerdo a lo que establecen los numerales 19 de la Constitución Política del país, así como el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia que se emita habrá de ser por aquellos hechos por los cuales se formuló imputación y se decretó la vinculación a proceso, esto es, **el procedimientos habrá de seguirse por los hechos que se establecieron exclusivamente en el auto de apertura**, sin que exista la posibilidad que durante la secuela procesal, la Fiscalía, o incluso, menos aún, este Tribunal, puedan alterar la esencia de los hechos, dado a que esto ciertamente contravendría los derechos constitucionales del acusado.

En esta línea, se considera **fundado lo argumentado por la defensa**, respecto a que no se acreditó fehacientemente la introducción de la lengua en el área de la vagina de la menor, dado que la sola manifestación de la menor en el sentido que el acusado le besó por donde hace pipí, no genera certeza ni convicción para esta Juzgadora, primero, para tener por cierta la temporalidad de ese hecho, y segundo, en cuanto a la conducta especifica que se atribuye al acusado, esto es, que *el acusado introduce su lengua en la vagina de su hijastra durante varios segundos,* aunado a que como se dijo anteriormente, lo que se toma en cuenta de la prueba psicológica es el estado emocional de la menor al momento de su evaluación y, respecto al dictamen médico, se estima que éste no abona nada en relación al planteamiento fáctico sobre la introducción de la lengua en la vagina de la menor.

En consecuencia, se concluye que **la Representación Social no logró probar más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación** por lo que hace al delito **equiparable a la violación**, y por ende, la responsabilidad del acusado **********en su comisión**,** por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por el ilícito ya referido. En consecuencia, se determina el

levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a **************, ordenándose su **inmediata libertad** y que se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que hace al ilícito en mención y carpeta judicial en referencia.

Por otra parte, se estima que resulta **infundado lo argumentado por la defensa** en el sentido que no se logró establecer la fecha y el lugar en que ocurrieron los hechos relacionadas a la toma de fotografías, puesto que la menor **************señaló que ********** le tomaba fotos sin ropa con su celular, que eso ocurrió en su casa, que cuando la cuidaba ********** en su casa también estaba su hermanita ahí, indicando que cuando su mamá se enteró de las fotos había pasado poquito tiempo de cuando se las tomó, que en ese tiempo su mamá trabajaba y se quedaba con ********** después de que se enteró su mamá lo sacó de la casa; lo que es coincidente con lo manifestado por su madre, la señora **************, ateste con el que se corrobora que mientras trabajaba sus menores hijas se quedaban al cuidado del acusado en el domicilio en la calle**********, número ********** en la colonia **********en el municipio de **********, Nuevo León, inmueble que la menor ************************reconocieron en fotografía, aunado a que también coincide que la madre de la menor se enteró por su otra hija que le comentó que cuando no estaba, su pareja se encerraba en el cuarto con **************y no la dejaba entrar, por lo que, el día **********de 2022 cuando llegó a su casa vio el teléfono del acusado conectado, observando que ese celular había varias fotos de su hija desnuda; lo que se enlaza con la declaración del Analista **************quien previa autorización de un Juez Federal extrajo 23 imágenes de índole sexual del teléfono celular que fuera aportado por la testigo **************, de las cuales, de acuerdo a los metadatos se desprende que fueron tomadas en fechas **********de 2022 y fotografías del ********** de 2022; fechas en que la menor **************contaba con ****** años de edad, por lo que evidentemente, se debe tomar en consideración la corta edad de la pasivo cuando ocurrieron los hechos y el tiempo transcurrido, por lo que, la valoración de un testimonio a la luz del criterio de objetividad implica que el juzgador sólo puede asignarle peso decisivo si éste aporta referencias a datos o indicios corroborables a partir de la evidencia aportada en el mismo juicio contradictorio, y en este caso, la declaración de la víctima está adminiculada con otros elementos de prueba que permiten concluir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Asimismo, en cuanto a lo argumentado por la defensa respecto a que supuestamente otra menor se encontraba presente y no fue investigado; se considera **infundado**, pues atendiendo a lo que establece el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos los hechos y circunstancias podrán ser probados por cualquier medio lícito, pertinente e incorporado conforme a las reglas que establece la codificación adjetiva, por lo que las pruebas son valoradas bajo los principios del sistema penal acusatorio en que nos encontramos, esto es, de manera libre y lógica, según su convicción, y en el caso, se estima que al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable que dichas probanzas son aptas, idóneas y suficientes para tener por **acreditados sustancialmente los hechos materia de acusación**, esto es:

*"Que el acusado **********es padrastro de la menor víctima **********., quien es hija de su pareja **********, persona con quien estuvo habitando en unión libre aproximadamente más de un año, en el domicilio ubicado en la calle **********, número ********** en la colonia **********en el municipio de **********, Nuevo León. Ahora bien en fecha **********del año 2022 aproximadamente a las *******horas, **********se encontraba en el domicilio antes mencionado en compañía de su hijastra de iniciales **********en ese entonces ****** años de edad, le bajó la ropa de la cintura para abajo y recostada la menor en la cama, con su teléfono celular en color negro de la marca Motorola, modelo XT, le tomó fotografías en el área de su vagina, pidiéndole que con sus manos abriera un poco su vagina y tomando fotos de los glúteos de la menor, almacenando dicho material de pornografía infantil en la galería de fotos de su teléfono celular.*

*Asimismo, que el día **********del año 2022 aproximadamente a las *******horas, **********al encontrarse en el citado domicilio, encontrándose su hijastra **********, en su*

*recámara, le bajó el pantalón y ropa interior que tenía puesto hasta sus rodillas, comenzando a tocarle con sus manos el área de sus pechos y glúteos, y con su celular de la marca Motorola (Moto G) en color negro, le toma fotografías de la vagina de la menor, los cuales almacenó en su teléfono celular antes mencionado. Con dichas conductas se desprende que el ahora acusado **********, agredió sexualmente a su hijastra en ese entonces de ******años de edad, además de inducirla a realizar actos de exhibicionismo corporal con fines sexuales reales, con la intención de elaborar, producir y almacenar material de pornografía infantil".*

5. Análisis del delito de trata de personas en su modalidad de pornografía infantil.

Ahora bien, respecto al delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil,** previsto y sancionado en el artículo 16 tercer párrafo, en relación al primer párrafo de dicho numeral y, 42 fracciones I y VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos:

*"**Artículo 16.-** Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.*

Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores."

El ilícito en cita se compone en su forma básica, de los siguientes elementos:

a) Que el activo elabore o almacene fotografías sobre actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados;

b) Que la pasivo sea menor de dieciocho años de edad.

Elementos que a consideración de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, pues en relación al primer elemento del delito en mención, consistente en que **elabore o almacene fotografías sobre actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales**, se justifica a partir del testimonio rendido por la menor víctima **********quien esencialmente refirió que antes vivía en una casa color verde, la cual reconoció en fotografía y es coincidente con el inmueble también reconoció la testigo **********cuya existencia se acredita a la vez con lo atestiguado por el Agente de Policía Ministerial **********quien tomo fotografías del domicilio ubicado en la calle **********, número ********** en la colonia **********en el municipio de **********, Nuevo León; asimismo, la menor refirió que el novio de su mamá se llamaba **********, indicando que en su casa él le tomaba fotos sin ropa con su celular, que

le tomó esas fotos para tenerlas en su celular, el cual reconoció también en audiencia; indicando que su mamá agarró el celular y vio las fotos, que ella le dijo a su mamá que él le tomaba fotos; que él le tocó los brazos, los pies, sus pompis, refirió que ********** le tocó por donde hace pipí con su mano, que estaba con su hermanita que tiene *****, después de que se enteró su mamá lo sacó de la casa; que cuando su mamá se enteró de las fotos había pasado poquito tiempo de cuando se las tomó, que en ese tiempo su mamá trabajaba y se quedaba con **********; que muchas veces la tocó; que ********** le besó por donde hace pipí una vez, que le dijo que no quería y él lo hizo, que le dijo que si le decía a su mamá la iba a encerrar; la testigo reconoció una imagen (sin ropa) en la que indicó que ella aparece en el cuarto y que esa foto se la tomó **********, que no le dio permiso para que hiciera eso.

Testimonio que no se encuentra aislado, pues armoniza con lo declarado por **************testigo a la cual le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después de los eventos delictivos, toda vez que fue contundente en señalar cómo es que se dio cuenta de lo sucedido, esto, en atención a que su otra hija (menor que **************) le comentó que el acusado se encerraba en el cuarto con **************y no la dejaban entrar, es decir, que fue su otra hija quien le dijo lo que pasaba cuando no estaba, motivo por el cual, el día **********2022 al llegar a su domicilio vio el teléfono de su pareja conectado, aprovechó que no estaba para ingresar a las fotos y vio fotografías de su hija desnuda, por lo que al día siguiente presentó una denuncia en su contra y posteriormente presentó el teléfono celular ante la Fiscalía, testimonio que es coincidente con lo declarado por la menor en juicio, sin que se adviertan contradicciones, aunado a que **************y su madre ************** reconocieron el teléfono celular como el del acusado **************aparato celular que la menor refirió fue con el que el acusado le tomaba fotografías sin ropa, lo que es coincidente con las fotografías que fueran encontradas en el teléfono celular aportado por la ofendida, imágenes que también ambas reconocieron y que fueron incorporadas a juicio, lo que evidentemente dota de mayor credibilidad a sus manifestaciones.

Lo que se enlaza con la declaración de la perito en psicología **************quien evaluó a la menor víctima y determinó que presentaba un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, por lo que, al existir una consistencia entre lo narrado por la pasivo con el resultado de la prueba pericial, se estima que ello le otorga mayor credibilidad al dicho de **************

Probanzas que se adminiculan con lo manifestado por el Analista Investigador **************, toda vez que se desprende de su testimonio que previa autorización de un Juez Federal, a través del Software autorizado, analizó el teléfono celular que aportó para la investigación precisamente la madre de la menor, la señora **************destacando que en dicho aparato se encontraron 23 imágenes de índole sexual en donde se apreciaba una femenina aparentemente menor de edad que muestra área vaginal y área de glúteos, de fecha *************de 2022 y del ********** de 2022, fechas que arrojan los meta datos de las imágenes, imágenes que son coincidentes con lo manifestado por la menor quien fue contundente en señalar que el acusado le tomó fotografías sin ropa y con la descripción de las imágenes que refirió ************** encontró en el celular de su entonces pareja.

De tal forma que, con las pruebas previamente analizadas y valoradas, se estima que son suficientes para acreditar el primer elemento del delito, pues ponen de manifiesto que el acusado, los días **********de 2022 y ********** de 2022 tomó fotografías sobre actos de exhibicionismo corporal a la menor ************** con fines sexuales, finalidad que se evidencia toda vez que la menor refirió que el acusado le tocó los brazos, los pies y sus pompis, que también le tocó por donde hace pipí con su mano, máxime que se estima que los actos de “exhibicionismo sexual” implica la exhibición corporal de partes íntimas, imágenes que se pueden apreciar son claras y muestran el área genital de la menor y glúteos, las cuales evidentemente contienen una sexualidad explícita.

Ahora bien, respecto al segundo elemento del ilícito en estudio, consistente en que **la víctima sea menor de dieciocho años de edad,** se encuentra debidamente acreditado con la declaración de **************quien refirió que su hija *************, actualmente cuanta con ****** años de edad, lo que se robustece con el acta de nacimiento que fue incorporada a juicio, documental de la cual se desprende que la menor víctima tiene fecha de nacimiento el **************documental que merece eficacia demostrativa plena para acreditar la edad de la pasivo, pues fue incorporada mediante le técnica de litigación adecuada y no fue objetada de falsa en cuanto a su autenticidad ni contenido por la defensa, probanza qu e resulta ser idónea para demostrar que la pasivo es menor de 18 años, lo que se obtiene claramente de su fecha de nacimiento plasmada en el documento en mención.

En estas condiciones, se justifica también el segundo elemento del ilícito en análisis, pues si actualmente la víctima cuenta con la edad de ******años, es evidente que al momento de los hechos era menor de dieciocho años de edad.

En consecuencia, se demuestra plenamente la existencia del delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil,** previsto y sancionado por el artículo **16** tercer párrafo, en relación al primer párrafo de dicho numeral, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

5.1 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dichas conductas se adecuan al delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de los acusados; es decir, los acusados al ejecutar su conducta no se encontraban amparados por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 9 del Código Penal Federal, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por los activos está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica**, **antijurídica** y **culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso.

5.2 Agravante.

Por otra parte, la Fiscalía en su acusación señaló que respecto al delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, se actualizaba los supuestos de las fracciones I y VII del artículo 42 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos:

*"**Artículo. 42.-** Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: **I.** Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia; (…) **VII.** El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma; (…)"*

Al efecto, se estima que la fracción I del numeral en cita, se encuentra acreditado con lo manifestado por la testigo **************quien refirió que el acusado era su pareja y que éste vivía con ella y sus dos hijas en el domicilio ubicado en la calle *************, número ************* en la colonia *************en el municipio de *************, Nuevo León, lo que también es coincidente con lo manifestado por la menor **************quien indicó que mientras su madre trabajaba, ella y su hermana se quedaban al cuidado del acusado, incluso que cuando su mamá se dio cuenta las fotos lo sacó de la casa, sin que cuente con dato objetivo para dudar que el acusado efectivamente vivía en dicho domicilio, máxime que no fue una circunstancia que fuera debatida por parte de la defensa.

En cuanto a la agravante contemplada en la fracción VII, del numeral en mención, es de precisar que se demostró en el juicio que el delito fue cometido contra una menor de dieciocho años de edad, pues quedó acreditado con el testimonio de **************y el **acta de nacimiento de ************ que al momento de los hechos la pasivo contaba con**********años de edad, en los términos ya plasmados en esta determinación.

Justificándose así, la existencia del delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil,** previsto y sancionado por el artículo **16** tercer párrafo, en relación al primer párrafo de dicho numeral, y agravado conforme al artículo 42 fracciones I y VII, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

6. Análisis del delito de corrupción de menores.

Por lo que respecta al citado delito de **corrupción de menores**, el cual también fue materia de acusación, tenemos que el mismo se encuentra previsto por el artículo **196 fracción I y II** del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

"Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
II. Procure o facilite la depravación;(…)"

Al efecto, por principio de cuentas, se estima pertinente establecer que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española[13], el término "procurar" significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo "facilitar" quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al "trastorno sexual"[14] es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo).

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en su primera fracción, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

En efecto, se concluye que para la actualización de la figura delictiva en estudio, en cuanto a las fracciones I y II, no se requiere como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que **basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado**, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre "Delitos contra la moral pública".

De ahí que, en cuanto a este punto, efectivamente tenemos que para la acreditación de dicho ilícito no se requiere la actualización del trastorno sexual o de la depravación en la persona del pasivo.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

"Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, facciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o"; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León."

---

[13] Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).
[14] Consultable en la página web *www.monografias.com>> Psicología*

El primero de los elementos quedó acreditado con el testimonio de **************y el **acta de nacimiento de ************ documental con la que se acredita que nació en fecha ********** sin que quede lugar a dudas que la edad de ************** al momento de los hechos era de******años de edad.

Luego, respecto a que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual o depravación, se toma en consideración lo declarado por la parte víctima, quien como se indicó en líneas anteriores, refirió que el novio de su mamá se llamaba **********, indicando que en su casa él le tomaba fotos sin ropa con su celular, que le tomó esas fotos para tenerlas en su celular, teléfono que reconoció en audiencia; indicando que su mamá agarró el celular y vio las fotos, que ella le dijo a su mamá que él le tomaba fotos; que él le tocó los brazos, los pies, sus pompis, refirió que ********** le tocó por donde hace pipí con su mano, que estaba con su hermanita que tiene ******, después de que se enteró su mamá lo sacó de la casa; que cuando su mamá se enteró de las fotos había pasado poquito tiempo de cuando se las tomó, que en ese tiempo su mamá trabajaba y se quedaba con **********; que muchas veces la tocó; que ********** le besó por donde hace pipí una vez, que le dijo que no quería y él lo hizo, que le dijo que si le decía a su mamá la iba a encerrar; la testigo reconoció una imagen (sin ropa) en la que indicó que ella aparece en el cuarto y que esa foto se la tomó **********, que no le dio permiso para que hiciera eso.

Testimonio que armoniza con lo declarado por **************quien manifestó que se dio cuenta de lo sucedido, toda vez que su otra hija (menor que **************) le comentó que el acusado se encerraba en el cuarto con **************y no la dejaban entrar, es decir, que fue su otra hija quien le dijo lo que pasaba cuando no estaba, motivo por el cual, el día **********2022 al llegar a su domicilio vio el teléfono de su pareja conectado, aprovechó que no estaba para ingresar a las fotos y vio fotografías de su hija desnuda, por lo que al día siguiente presentó una denuncia en su contra y posteriormente presentó el teléfono celular ante la Fiscalía, testimonio que es coincidente con lo declarado por la menor en juicio, sin que se adviertan contradicciones, aunado a que **************y su madre ************** reconocieron el teléfono celular como el del acusado **************aparato celular que la menor refirió fue con el que el acusado le tomaba fotografías sin ropa, lo que es coincidente con las fotografías que fueran encontradas en el teléfono celular aportado por la ofendida, imágenes que también ambas reconocieron y que fueron incorporadas a juicio, lo que evidentemente dota de mayor credibilidad a sus manifestaciones.

Lo que se enlaza con la declaración de la perito en psicología **************quien evaluó a la menor víctima y determinó que presentaba un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, por lo que, al existir una consistencia entre lo narrado por la pasivo con el resultado de la prueba pericial, se estima que ello le otorga mayor credibilidad al dicho de **************

Probanzas que se adminiculan con lo manifestado por el Analista Investigador **************, toda vez que se desprende de su testimonio que previa autorización de un Juez Federal, a través del Software autorizado, analizó el teléfono celular que aportó para la investigación precisamente la madre de la menor, la señora **************destacando que en dicho aparato se encontraron 23 imágenes de índole sexual en donde se apreciaba una femenina aparentemente menor de edad que muestra área vaginal y área de glúteos, de fecha **********de 2022 y del ********** de 2022, fechas que arrojan los meta datos de las imágenes, imágenes que son coincidentes con lo manifestado por la menor quien fue contundente en señalar que el acusado le tomó fotografías sin ropa y con la descripción de las imágenes que refirió ************** encontró en el celular de su entonces pareja.

De tal forma que, con las pruebas previamente analizadas y valoradas, se estima que son suficientes para acreditar que el acusado tomó fotografías de la menor con sus genitales expuestos, los días **********de 2022 y ********** de 2022, lo que se consideran actos de exhibicionismo corporal a la menor ************** con

fines sexuales, finalidad que se evidencia toda vez que la menor refirió que el acusado le tocó los brazos, los pies y sus pompis, que también le tocó por donde hace pipí con su mano, máxime que se estima que los actos de "exhibicionismo sexual" implica la exhibición corporal de partes íntimas, imágenes que se pueden apreciar son claras y muestran el área genital de la menor y glúteos, las cuales evidentemente contienen una sexualidad explícita.

Ahora bien, se debe precisar que el delito de corrupción de menores, para su configuración, exige que el activo realice conductas con un menor de edad que procuren o faciliten cualquier trastorno sexual y depravación, y una vez analizados los resultados que arrojan el dictamen psicológico practicado a **************la cual se considera la prueba idónea para acreditar este extremo, toda vez que se trata de una profesional en la rama de la psicología con conocimientos en la materia, refiriendo que la víctima presenta características de haber sido víctima de agresión sexual que se ve reflejado en el mismo relato de los hechos, aunado a que se encontraba en una relación de desigualdad en cuanto a madurez y poder; desprendiéndose que el agresor utilizó su vínculo de confianza para facilitar el acercamiento con la menor, aunado a que por la edad que tenía la pasivo, se encontraba vulnerable porque evidentemente no contaba con los recursos psicológicos, cognitivos y físicos para sustraerse ante estas situaciones de riesgo que dañan su sexualidad y dañan su dignidad; por lo que al analizar el material probatorio, se desprende que ************** fue expuesta a actos inapropiados por parte de un adulto con quien mantenía un lazo de confianza, dado que éste cuidaba de la menor y su hermana mientras la madre de éstas trabajaba, conducta que le ocasionó alteración emocional, sentimientos de temor, culpa y vergüenza, considerando la especialista en la materia que los hechos que ella narra **si procuran y facilita un trastorno sexual**, ya que los eventos que vivió repercuten de manera negativa en su sano desarrollo psico-sexual, sin soslayar lo manifestado por la señora **************quien refirió que después de que se dio cuenta de lo sucedido, ************** no quería ir a la escuela y mostraba vergüenza por esos sucesos.

En este sentido, se estima que para la acreditación del segundo elemento del delito se requiere que la conducta del activo revista las características de procurar o facilitar en la menor un resultado deseado, de tal suerte que el reproche no se encuentra supeditado al grado de afectación que se produzca en la pasivo, pues estimar lo contrario equivaldría a concluir que la demostración del delito en estudio tiene validez solamente si se produce el efecto que el legislador refirió para evitar este tipo de conductas, dando lugar a que tratándose de víctimas que por alguna razón no presentan sintomatología que revelen algún grado de trastorno sexual o depravación, resultaría jurídicamente improcedente ejercer acción penal en contra de su victimario, dejando impune la conducta y carente de todo sentido la existencia del tipo penal analizado para estos casos, por lo que, para acreditar el delito de corrupción de menores en las hipótesis de las fracciones I y II, no es necesario acreditar que la víctima presente síntomas de trastorno sexual o depravación.

Este Tribunal estima que dichas pruebas aportan elementos de convicción que justifican el ilícito en mención, así como la intencionalidad del activo, pues la menor refirió que le tomó fotografías sin ropa y que que el acusado le tocó los brazos, los pies y sus pompis, que también le tocó por donde hace pipí con su mano, lo cual no ocurrió en una sola ocasión, lo que evidencia una conducta sexual que evidentemente denota su intencionalidad de corromper, teniendo aplicación al respecto de este último punto, la tesis de carácter obligatorio emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030012, cuyo rubro es el siguiente: **"CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL**

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO[15].”

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **corrupción de menores,** previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II, del Código Penal del Estado.

6.1 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente, queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **corrupción de menores**, previsto por los dispositivos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

7. Responsabilidad penal del acusado

Con respecto a este tema, el Ministerio Público formuló acusación en contra de **************, como **autor material directo**, y de manera **dolosa**, por lo que hace al delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil,** conforme a los artículos **13 fracción II[16]** y **9[17]**, ambos del Código Penal Federal, y

---

15 Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

16 *“**Artículo 13.**Son autores o partícipes del delito: […] **III.- Los que lo realicen por sí** […]”*

17 *“**Artículo 9.-** Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y (…)”*

por lo que hace al delito de **corrupción de menores,** conforme al artículo **27**[18] y **39 Fracción I**[19] del Código Penal para el Estado.

Dichas concreciones legislativas se enmarcan dentro del concepto de la **autoría,** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ************** resulta ser el **autor material** de los delitos de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil y corrupción de menores** puesto que:

En cuanto a su plena participación existe el **señalamiento franco y directo** que realiza la víctima **************, quien refirió que el novio de su mamá se llamaba **********, indicando que en su casa él le tomaba fotos sin ropa con su celular, que le tomó esas fotos para tenerlas en su celular, que su mamá agarró el celular y vio las fotos, fue cuando ella le dijo a su mamá que él le tomaba fotos; que él le tocó los brazos, los pies, sus pompis, refirió que ********** le tocó por donde hace pipí con su mano, que estaba con su hermanita que tiene ******, después de que se enteró su mamá de las fotos lo sacó de la casa; que cuando su mamá se enteró de las fotos había pasado poquito tiempo de cuando se las tomó, que en ese tiempo su mamá trabajaba y se quedaba con **********; que muchas veces la tocó; que ********** le besó por donde hace pipí una vez, que le dijo que no quería y él lo hizo, que le dijo que si le decía a su mamá la iba a encerrar; la testigo reconoció una imagen (sin ropa) en la que indicó que ella aparece en el cuarto y afirmó que esa foto se la tomó **********, que ella no le dio permiso para que hiciera eso.

Señalamiento que se robustece con la declaración de la perito en psicología **************quien evaluó a la menor víctima y determinó que presentaba un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, por lo que, al existir una consistencia entre lo narrado por la pasivo con el resultado de la prueba pericial, se estima que ello le otorga mayor credibilidad al dicho de **************sin que pase por alto en su evaluación la menor refirió que quien le tomaba las fotografías sin ropa fue su papá, refiriéndose a **************.

Lo que se adminicula con lo atestiguado por la madre de la menor víctima, la señora ************************quien refirió que tuvo una relación con el acusado **************cerca de un año, a quien reconoció en audiencia; que vivían en su casa en el domicilio en la calle **********, número ********** en la colonia **********en el municipio de **********, Nuevo León, inmueble cuya existencia y ubicación se acredita con el testimonio del Agente de Policía Ministerial **************mismo que tomó fotografías y es coincidente con la casa verde que mencionó la menor fue donde vivió. Asimismo, la madre de la menor refirió que el día **********2022 al llegar a su domicilio vio el teléfono de su pareja conectado, aprovechó que no estaba para ingresar a las fotos y vio fotografías de su hija desnuda, por lo que al día siguiente presentó una denuncia en su contra y presentó el teléfono celular ante la Fiscalía.

Lo que se concatena con lo manifestado por el Analista Investigador **************, toda vez que se desprende de su testimonio que previa autorización de

---

[18] "***Articulo 27.-*** *Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."*

[19] "***Artículo 39.-*** *Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que transciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; […]"*

un Juez Federal, a través del Software autorizado, analizó el teléfono celular que aportó para la investigación precisamente la madre de la menor, la señora **************destacando que en dicho aparato se encontraron 23 imágenes de índole sexual en donde se apreciaba una femenina aparentemente menor de edad que muestra área vaginal y área de glúteos, de fecha **************de 2022 y del ************** de 2022, fechas que arrojan los meta datos de las imágenes, imágenes que son coincidentes con lo manifestado por la menor quien fue contundente en señalar que el acusado le tomó fotografías sin ropa y con la descripción de las imágenes que refirió ************** encontró en el celular de su entonces pareja, lo que corrobora el señalamiento que realiza la menor **************en contra del acusado.

De ahí que, resulta **infundado** lo argumentado por la defensa en el sentido de que no se acreditó quién tomó esas fotografías ni que ese era el celular del acusado, pues se estima que la prueba circunstancial es una prueba que válidamente puede ser empleada dentro de un juicio, dado que la prueba circunstancial consiste en que con dichas probanzas se permita realizar una inferencia inequívoca lleven al convencimiento para determinar un hecho que es desconocido, sin embargo, para llegar ese convencimiento, tiene que generar ese grado de certeza en el juzgador alejado de cualquier suposición, presentimiento, creencia o suspicacia, pues a la luz de los postulados constitucionales establecen que cada medio de prueba lleven a un convencimiento, y a su vez que los convencimientos eslabonados entre sí, lleven a inferir de manera lógica y necesaria como única hipótesis válida que efectivamente así sucedió, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 198453: cuyo rubro señala: "**PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE."**

Así como la tesis 2024878, cuyo rubro dice: "**INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

Prueba a la que ya le fue otorgado valor probatorio, y con las cuales se justifica que el sujeto activo, llevó a cabo una acción de tomar fotografías sin ropa a la menor y las almacenó en su teléfono celular, máxime que **************fue contundente a señalar que ********** era novio de su mamá, y que fue la persona que le tomó fotografías sin ropa y le tocó diversas partes de su cuerpo, entre éstas, sus genitales, que eso pasó cuando ella y su hermanita estaban en su casa y las cuidaba el acusado, ya que su mamá estaba trabajando; además, identificó el teléfono celular con el que el acusado le tomó las fotografías; lo que guarda relación con lo manifestado por **************quien afirma que el acusado era su pareja y vivía en su casa, que sus menores hijas se quedaban bajo su cuidado mientras ella se encontraba trabajando, y que encontró el teléfono celular de su entonces pareja conectado, por lo que al revisarlo observó varias fotografías de su hija **************desnuda, aparato teléfono que también reconoció y es coincidente con el que reconoció su hija, lo que se concatena con el testimonio del Analista Investigador **************quien precisamente analizó dicho teléfono celular y encontró 23 imágenes de índole sexual en donde se apreciaba una femenina aparentemente menor de edad que muestra área vaginal y área de glúteos, de fecha **************de 2022 y del ************** de 2022, imágenes que son concordantes con la imagen que reconoció la menor que indicó se trataba de ella y que esa foto se había tomado **************, con las descritas por la madre, ésta última señaló que en las imágenes reconocía a su hija **************y que se apreciaba se encontraba en su casa, en su cama ya que reconocía la colcha.

En este tenor, tanto la menor **************como su madre, la señora **************reconocieron el teléfono celular que les fuera mostrado, mencionando

ambas que se trataba del celular del acusado **************el cual, la madre de la menor llevó a la Fiscalía, mismo que previa autorización de un Juez Federal, el Analista **************encontró múltiples imágenes de índole sexual, las cuales fueron mostradas a la ofendida y ésta reconoció como las mismas fotografías que había observado en el celular del activo, asimismo, se reitera que la menor reconoció una imagen que se extrajo de ese teléfono celular en la cual se aprecia se encuentra desnuda de la parte inferior de su cuerpo e indicó que esa fotografía se la tomó el acusado.

De tal forma que, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, el señalamiento de la víctima compaginado con el resto de las pruebas desahogadas en juicio, dan verosimilitud a sus manifestaciones, por lo que se estima que estas pruebas al estar íntimamente ligadas y no ser contradictorias, sino que se adminiculan entre sí, se consideran que son suficientes para poder vencer la presunción de inocencia que opera en favor del acusado, pues estas probanzas más allá de toda duda razonable no generan duda alguna en esta Juzgadora sobre la participación del acusado en la comisión de los delitos en perjuicio de la víctima.

Por lo tanto, se declaró a *************, plenamente responsable del delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil,** conforme a los artículos **13 fracción II** y **9**, ambos del Código Penal Federal, y por lo que hace al delito de **corrupción de menores,** conforme a los artículos **27** y **39 fracción I** del Código Penal para el Estado.

8. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de **************, al considerarlo responsable de los delitos de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil,** previsto y sancionado por el artículo **16** tercer párrafo, en relación al primer párrafo de dicho numeral, y agravado conforme al artículo 42 fracciones I y VII, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**;** y el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal en el Estado, en perjuicio de **************

Por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dichos injustos penales, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones correspondientes a los delitos de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil,** previsto y sancionado por el artículo **16** tercer párrafo, en relación al primer párrafo de dicho numeral, y agravado conforme al artículo 42 fracciones I y VII, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**;** y el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del Código

Penal en el Estado, sin que solicitara se ubicara al acusado **************en un grado de culpabilidad mínimo, sin que los Asesores Jurídicos realizaran mayor pronunciamiento. Por su parte, la defensa refirió que solicitaba se aplicara el concurso ideal respecto al delito de corrupción de menores.

Bajo este tenor, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; esto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 del Código Penal, en relación al artículo 410 del Código Nacional de Procedimiento Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: "**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**", dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

En ese sentido, tenemos que el ahora sentenciado realizó diversos actos delictivos en momentos distintos, en lo que respecta a los delitos de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil,** esto en fechas **********de 2022 y del ********** de 2022, por lo tanto, deberán aplicarse las reglas relativas al **concurso real o material**, a que se refieren los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal.

Por lo que, en cuanto al primer evento del día **********de 2022, constitutivo del delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil,** se procede a imponer la sanción mínima que es de <u>15 quince años de prisión y multa de 2,000 dos mil Unidades de Medida de Actualización.</u>

Por lo que hace al evento del día ********** de 2022, constitutivo también del delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, se procede a imponer la sanción mínima que es de <u>15 quince años de prisión.</u>

Sanción que de conformidad al artículo 42 de la codificación antes referida, podrá aumentarse hasta un mitad, por lo que, considerando que hasta una mitad es la sanción máxima que podría aplicarse por lo que hace a la agravante en cuestión. Por lo que al considerar que los delitos por los cuales se ha condenado son de la misma naturaleza y se trata de la misma circunstancia agravante, de imponerse dos veces la agravante se recalificaría ese aspecto, por tanto, es que no se estima que procede, sino sólo el aumento de <u>3 tres días de prisión</u> para las agravantes por ambos delitos.

Luego, atendiendo al concurso **ideal o formal** de delitos, conforme lo indican los artículos **37**[20] y **77**[21] del Código Penal del Estado, pues en un contexto modal el sentenciado de mérito con una misma conducta, transgredió dos disposiciones penales**,** referente al delito de **corrupción de menores,** se le agrega una sanción de <u>3 tres días más de prisión.</u>

Dando un TOTAL a imponer al acusado **************por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil y corrupción de menores,** una sanción de **<u>30 treinta años, 6 seis días de prisión y multa de 2,000 dos mil Unidades de Medida de Actualización</u>,** a razón de del valor vigente al momento de los hechos que era de $96.22 pesos., asciende a la cantidad total de **$192,440.00 pesos (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).**

---

[20] **Artículo 37.-** Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

[21] **Artículo 77.-** En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus **derechos civiles y políticos**; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la **prisión preventiva**, misma que se encuentra cumpliendo en el **Centro de Reinserción Social No. 1 Norte.**

10. Decomiso

En atención a lo que establece el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos; asimismo, en sus numerales 16 y 39 se indica, esencialmente, que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y que tiene derecho a que la ley lo proteja de ellas; también se señala que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de explotación o abuso y que esa recuperación y reintegración deben llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad.

De igual forma, en el artículo 8, numeral 1, inciso e), del protocolo facultativo de la citada Convención, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de éstos en la pornografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002, se indica que **los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas, de conformidad con la legislación nacional, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas**.

Acorde con lo anterior, en los párrafos 10, 11, 12, 81 y 82 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, se indica que **no está permitido que** las víctimas de un ilícito en condiciones de vulnerabilidad, entre las cuales, se encuentran los menores de edad y las que fueron objeto de los delitos de índole sexual, se les fotografíe **y se difundan esas imágenes, aun cuando tengan por objeto la integración de un expediente penal, pues, se considera que ello afecta decisivamente a su desarrollo como persona y afecta su dignidad**, además de que se les victimiza por incrementar el daño que sufrió la víctima al interactuar con el sistema de justicia.

En ese sentido, atendiendo a lo que dispone el primer párrafo del artículo 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece que además de la sanción de prisión se impondrá el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, acorde a los derechos de los menores previstos en los artículos 3, 16 y 39 de la citada Convención; en consecuencia, se decreta el **decomiso** del instrumento que fue utilizado en la comisión de los delitos, consistente en un teléfono celular MOTOROLA XT**********color negro, así como

la **destrucción de las 23 imágenes de índole sexual** que se extrajeron de dicho aparato; en la inteligencia que en su oportunidad el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, determinará sobre el destino y destrucción.

11. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, tenemos que se acreditó la existencia de los delitos precisados y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a ************,** en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por el mismo, quedando evidenciado del material probatorio que la víctima se encuentra afectada emocionalmente y que requiere tratamiento psicológico, y al no haberse acreditado el monto del tratamiento, es por lo que se dejan a salvo los derechos de la pasivo por conducto de su representante legal, padre, madre y/o tutor para ejercitarlos en la vía de ejecución, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado **************, al pago de la reparación del daño en favor de la víctima ************************consistente en su tratamiento psicológico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

13. Puntos resolutivos.

PRIMERO: No se acreditó el delito de **equiparable a la violación,** por ende, tampoco se tuvo por acreditada la responsabilidad que en la comisión de los mismos se le atribuyó a **************; por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por el ilícito ya referido dentro de la carpeta judicial **************.

En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a **************, ordenándose su **inmediata libertad** y que se

tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que hace al ilícito en mención y carpeta judicial en referencia.

SEGUNDO: Se acreditó la existencia de los delitos de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil y corrupción de menores,** así como la plena responsabilidad de ********** en su comisión; por lo que se dicta en contra **SENTENCIA DE CONDENA**, dentro de la presente carpeta judicial **********.

TERCERO: Se condena a **********a una sanción total de **30 treinta años, 6 seis días de prisión y multa de 2,000 dos mil Unidades de Medida de Actualización;** sanción que deberá compurgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva fijada al sentenciado, dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

QUINTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

SEXTO: Se **amonesta** a **********, sobre las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

OCTAVO: Se **condena** a ********** al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la presente determinación.

NOVENO: Se decreta el **decomiso** del instrumento asegurado y la **destrucción de imágenes de índole sexual** contenidas en éste, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

DÉCIMO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

UNDÉCIMO: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma[22] de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, **licenciada María del Rocío Alanís Guerrero**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L´CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[22] Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 de l Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.